



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4449	02/12/2005
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 802

Efectivo mínimo en pesos. Posición trimestral diciembre de un año a febrero del año siguiente.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Establecer, con efecto desde diciembre de 2005, que para el período diciembre de un año/febrero del año siguiente, la exigencia y la integración del efectivo mínimo en pesos se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre, debiendo utilizarse a los efectos de la determinación de la exigencia mínima diaria, la exigencia de efectivo mínimo total correspondiente al mes de noviembre precedente.

Respecto de la citada posición trimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, como así también a los fines de las situaciones previstas en el punto 3.2. de la Sección 3. de esas normas.

2. Disponer que, sin perjuicio del establecimiento de la posición trimestral para el período diciembre de un año/febrero del año siguiente, a los efectos de la liquidación de la retribución de los saldos depositados en la cuenta corriente de las entidades financieras abiertas en el Banco Central, a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” deberá considerarse la correspondiente posición mensual.

Asimismo, para marzo de cada año, a los efectos de la determinación de la estructura de plazos residuales a utilizar para el cálculo de la exigencia sobre los depósitos a plazo fijo y respecto de la integración mínima diaria -a que se refieren los puntos 1.4.2. de la Sección 1. y 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, respectivamente- deberá considerarse la correspondiente posición al mes de febrero.

3. Establecer que, en ningún día del período diciembre de 2005/febrero de 2006, la integración mínima diaria, a que se refiere el primer párrafo del punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, podrá ser inferior al 35% de la exigencia de efectivo mínimo total determinada para noviembre de 2005.
4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.12.05, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:



“1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto		Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	15
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
	1.3.2.1. En pesos.	15
	1.3.2.2. En moneda extranjera.	30
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	
	1.3.3.1. En pesos.	15
	1.3.3.2. En moneda extranjera.	30
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
	1.3.4.1. En pesos.	15
	1.3.4.2. En moneda extranjera.	30
1.3.5.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	15
1.3.6.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.14. y 1.3.15., según su plazo residual:	
	1.3.7.1. En pesos.	
	i) Hasta 29 días.	14
	ii) De 30 a 59 días.	11
	iii) De 60 a 89 días.	7



iv) De 90 a 179 días.	2
v) De 180 a 365 días.	1
vi) Más de 365 días.	0

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula “CER” y los comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-.

1.3.7.2. En moneda extranjera.

i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20
iv) De 90 a 179 días.	10
v) De 180 a 365 días.	6
vi) Más de 365 días.	0

1.3.8.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.7. y 1.3.9., respectivamente).	0
--------	--	---

1.3.9.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
--------	---	--

a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:

En pesos.

i) Hasta 29 días.	14
ii) De 30 a 59 días.	11
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	2
v) De 180 a 365 días.	1
vi) Más de 365 días.	0

En moneda extranjera.

i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20
iv) De 90 a 179 días.	10
v) De 180 a 365 días.	6
vi) Más de 365 días.	0

b) Demás.	0
-----------	---

1.3.10.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
---------	--	---



1.3.11.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
1.3.11.1.	En pesos.	8
1.3.11.2.	En moneda extranjera.	15
1.3.12.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.13.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.14.	Depósitos -cualquiera sea su modalidad- que constituya el haber de fondos comunes de inversión.	
1.3.14.1.	En pesos.	18
1.3.14.2.	En moneda extranjera.	40
1.3.15.	Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100”

Oportunamente, les haremos llegar las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Gerente Principal de Investigación
y Emisión Normativa a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Nomas a/c